



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00445-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda EJECUTIVA, se ajusta a las exigencias legales y que los documentos aportados como base de recaudo (facturas de venta), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada por activa, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de REDIMAK S.A.S, y en contra de DISMACO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2'142.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura F-0568, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$880.600 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura F-0582, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$1'823.080 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura F-0590, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$1'374.450 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura F-0625, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$737.800 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura F-0626, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Por la suma de \$702.100 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura F-0627, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$145.180 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura F-0637, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra la demandada DISMACO S.A.S, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, bajo el radicado 2020-00344. Oficiése por secretaría.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada DISMACO S.A.S., con matrícula mercantil No. 213489 de la Cámara de Comercio Aburrá Sur. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd).

QUINTO: Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, , que se ubica en CRA 40 45C SUR-28 de Envigado, teléfono: 334-20-89 y 3002262878, e-mail: rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de las facturas de venta, debiendo allegarlas al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos títulos, como tampoco ponerlos en circulación.

OCTAVO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado JOSE ANGEL LOPEZ LOPEZ, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 106 fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--